



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00071-00  
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
LUIS TADEO CARVAJAL RINCON  
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, trece de octubre de dos mil veintidós

Mediante proveído del 3 de octubre del año que avanza, se inadmitió la demanda de declaración de pertenencia interpuesta a través de mandatario judicial por los señores ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, concediendo el termino de cinco (5) días para que se corrigieran los defectos advertidos, esto es, que allegara el certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de actuaciones, y el certificado matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición reciente; asimismo, el certificado de defunción del señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, ya que dirigió la demanda en contra de los herederos de aquel, sin hacer manifestación alguna si existe o no algún trámite sucesoral, haciendo saber que cuando se habla de herederos determinados es porque se conocen las personas que tienen esa calidad y no por simple formalidad.

Se pidió también que aportara el correo electrónico o canal digital del demandante ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, ya que no había manifestado si esta persona no lo posee o es que se desconoce, habida cuenta que se suministró una dirección cuya estructura pertenece al otro interesado, señor ELISEO SANCHEZ CARVAJAL, así como la dirección física donde los demandantes reciben las notificaciones judiciales.

En tiempo, para corregir los defectos hallados, el vocero judicial aportó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la autoridad registral de la localidad de Zapatoca, Santander el 19 de octubre de 2021, un certificado matrícula inmobiliaria general del predio a usucapir, emitido

por la misma oficina el 10 de octubre de 2022; el registro civil y la partida eclesiástica de defunción de LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, indicando a través de memorial, la dirección física para notificaciones de los demandantes y manifestando que su representado ELIECER CARVAJAL RINCON, no posee cuenta de correo electrónico.

De otro lado, expresa en dicho escrito, que deja constancia que no se ha iniciado proceso de sucesión por la muerte del señor CARVAJAL RINCON, ya que los demandantes ELIECER Y ELISEO CARVAJAL RINCON, son herederos de aquel, por ser sus nietos.

Ahora bien, como en la parte demandada se ha convocado a esta acción a los herederos determinados e indeterminados del propietario del bien pretendido, debe precisarse que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 87 del C.G.P., en procesos declarativos o de ejecución es posible demandar a los herederos indeterminados de una persona cuya sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, extrayéndose de este precepto, que aparte de no haberse iniciado juicio de sucesión, debe manifestarse expresamente que se ignora el nombre de los posibles herederos, y de esta manera pueda un funcionario judicial, en el auto admisorio, disponer que sean emplazados; a contrario, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda debe dirigirse contra éstos, es decir, contra aquellas personas ciertas, definidas, concretas e identificadas, así como de los herederos indeterminados.

Así las cosas, es claro que en los trámites orientados a obtener la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, la pretensión está dirigida a la extinción o alteración de los derechos reales principales que sobre dicha propiedad recaigan, por lo que es indispensable que se garantice la presencia de todas las personas que puedan ser titulares de tales prerrogativas, siendo imperativo para los jueces examinar rigurosamente el contenido del certificado que expide el registrador de instrumentos públicos, no sólo para establecer o dar por cumplido el requisito exigido por la norma, sino también para verificar la calidad de la titular de la parte pasiva de la pretensión.

En el presente caso, se ha acreditado con documento idóneo, -registro civil de defunción- la inexistencia por la muerte, del señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, inscrito como titular del derecho real de dominio del bien inmueble situado en el sector urbano de esta localidad, el cual se

distingue con la matrícula inmobiliaria número 326-6232; de igual modo, se ha afirmado por el mandatario judicial que los demandantes ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, son nietos del fallecido, de lo cual se extrae que cuentan con suficientes elementos de juicio para establecer que tienen conocimiento de herederos determinados del causante tantas veces mencionado, y por ende, ante esta nueva circunstancia, es imperativo y preciso plantear debidamente la acción real, con el fin de que concurren al proceso todas las personas legitimadas para controvertirla, requisito que no se cumple con el emplazamiento que el estatuto procedimental ordena hacer a las personas indeterminadas, ni a los herederos indeterminados.

En cuanto a la posibilidad de una segunda inadmisión de la demanda, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, en sentencia del 28 de enero de 2021, Magistrado Ponente Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, refiere: *“...si bien es cierto, la normatividad civil consagra la posibilidad de que el Juez, ante los defectos de la demanda, proceda a su inadmisión, no es cierto que dicho acto se restrinja a una sola oportunidad, aun cuando ello sea, en términos de economía procesal, lo ideal, el hecho de que en una segunda actuación se evidencien errores trascendentales que no fueron advertidos desde el principio, no constituye per se una violación a las garantías fundamentales de los intervinientes. Así repárese en que aun cuando la idea de una segunda inadmisión no parezca muy ajustada a la técnica jurídica, lo cierto es que, como en el caso, al existir errores que tienen incidencia sobre el buen curso del proceso, pues lo mismos no son fútiles o caprichosos, y más bien responden a exigencias normativas en la materia, resulta adecuado emitir un auto que corrija la actuación anterior en la que no se tuvieron en cuenta dichos yerros, por lo que para la Sala tal determinación parece acertada y necesaria”*.

Así las cosas, como quiera que venció el término para subsanar los defectos que adolecía la demanda, que de lo aportado se evidencia que se cumplió parcialmente con lo pedido, ya que no se entendió por el actor que el certificado especial también debía aportarse con fecha de expedición reciente, y que se ha informado que los actores son nietos del señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, -quien figura como titular inscrito del fundo a prescribir- deduciéndose que, por tanto uno de sus padres es hijo de aquel, lo que evidencia sin dubitación alguna que los interesados tienen pleno conocimiento de la existencia de otros herederos, imperativo resulta que en su contra, se interponga la demanda, por lo que con apoyo en la sentencia

antes citada, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, deberá inadmitirse nuevamente, para que se aporte el certificado especial para procesos de pertenencia con fecha reciente, y para que integre la parte pasiva con aquellas personas, - que conoce que tienen vocación hereditaria- , dirigiendo la demanda en su contra, las cuales debe nombrar e identificar plenamente, adecuando el poder a las nuevas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta a través de apoderado judicial por los señores ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que proceda a direccionar la demanda conforme a lo decidido en la parte motiva, adecuando el respectivo poder, y para que allegue el certificado especial para procesos de pertenencia, con fecha reciente de expedición.

**TERCERO: REQUERIR** al actor para que al hacer las enmiendas referidas integre la demanda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían varios textos contentivos del libelo, situación que puede llevar a confusiones en su trámite.

**CUARTO: ADVERTIR** que si no se subsana en el tiempo concedido, la demanda se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826fea251e96643638e45e2fbc85d53929a5ef5c1f97d1ebc3b802ba6cf6284**

Documento generado en 13/10/2022 11:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**